



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°271

MOTIVO: APROBAR ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Jenny Montoya Heano

Demandado: Aldinever Pérez Restrepo

Radicación: 2020-00014-00

El Dovio Valle, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante presentó liquidación del crédito y que el traslado dado a la parte ejecutada para que objetara la misma pasó en silencio, se observa que la misma se ajusta a derecho; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por un valor total de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13'378.051,00)**, efectuada hasta el día treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021) y discriminada en los siguientes valores:

AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	SALDO CUOTA	INTERES	SALDO TOTAL
2018	\$529.500,00	\$6'000.000,00	\$354.000,00	\$48.675,00	\$402.675,00
2019	\$561.270,00	\$5'000.000,00	\$1'735.240,00	\$109.481,00	\$1'844.721,00
2020	\$594.946,20	\$0,00	\$7'139.354,00	\$232.029,00	\$7'371.383,00
2021	\$615.769,33	\$0,00	\$3,694.616,00	\$64.656,00	\$3'759.272,00
TOTAL					\$13'378.051,00

SEGUNDO: En firme esta actuación continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - El Dovio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0639cff3d8048b665f147ab641ef54d7a97dc5eaba71a91d27d142934f7ef

Documento generado en 31/08/2021 11:04:34 a. m.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°272
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Daniela Ruiz Ramírez

Radicación: 2021-00024-00

El Dovio Valle, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir providencia que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía**, adelantado a través de apoderada por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT. 890.903.938-8, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y en contra de la señora **DANIELA RUIZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.789.894.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado ante este estrado judicial el día 18 de marzo de 2021, la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada, promovió proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía** en contra de la señora **DANIELA RUIZ RAMÍREZ**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N° 146 del 29 de abril de 2021, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **DANIELA RUIZ RAMÍREZ**, con base en el **Pagaré N°7320085891**, suscrito el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por valor total de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000.00) m/cte, a una tasa efectiva anual del 24.31%, monto que se obligó a pagar mediante 10 cuotas semestrales consecutivas y con un periodo de gracia inicial de 12 meses, siendo la primera pagadera el día 21/03/19, pero, por convenio entre las partes, la fecha fijada para el pago de las cuotas semestrales sería el primero de cada mes, esto es, el primer día de los meses de marzo y septiembre respectivamente.

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de cuarenta y un millones seiscientos cincuenta mil novecientos quinientos cuarenta y seis pesos (\$41'650.546.00) m/cte, por concepto de capital insoluto.
- b. Por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto, desde la fecha de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- c. Por concepto de la cuota de fecha 21/09/2020, la suma de ocho millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$8'333.333.00) m/cte.
- d. Por los intereses de remuneratorios o de plazo causados sobre la cuota de fecha 21/09/2020, se liquidarán a la tasa del 24.31% E.A., desde el 22/03/20 hasta el 21/09/20.
- e. Por concepto de intereses moratorios, causados sobre la cuota de fecha 21/09/2020, desde la fecha de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Como garantía de la anterior obligación, la deudora **DANIELA RUIZ RAMÍREZ**, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad crediticia demandante, sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 380-46865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, según consta en la Escritura Pública N° 2413 del 07 de septiembre de 2017 de la Notaría Tercera del Círculo de La Unión-Valle, y aportada también como anexo de la demanda.

Así mismo, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble antes referenciado de propiedad del señor **DANIELA RUIZ RAMÍREZ** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle y comunicada mediante oficio civil N° 259 de mayo 06 de 2021.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante allega al despacho constancia de notificación personal a la demandada, llevada a cabo el pasado 21/06/21 y dirigida a la dirección de correo electrónico que figura en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, danielita9506@hotmail.com, acto de notificación realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 6 de esa misma obra, situación certificada por la empresa de servicios electrónicos “Domina Entrega Total S.A.S.”, término de traslado que feneceió el día 09/07/21, sin que la parte interesada se hubiese pronunciado al respecto. En ese sentido, la notificación a la demandada quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por la profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

La presente ejecución se acompañó de un título valor que corresponde al **Pagaré N°7320085891**, suscrito en favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código del Comercio, es dable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que de él se exigen. Por una parte, contiene una obligación expresa y clara, pues la consignada en los referidos títulos valores es indudablemente evidente, y por otra, la obligación que se encuentran registrada en el cuerpo del título valor es actualmente exigible.

A su vez el Código General del Proceso en su artículo 468 numeral 3 señala:

“...3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarla, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Habida cuenta de que, una vez notificado el mandamiento de pago a la demandada, señora **DANIELA RUIZ RAMÍREZ**, ésta dentro del término legal no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es



procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate del bien dado en garantía e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 380-46865 de propiedad de la señora **DANIELA RUIZ RAMÍREZ** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía**, adelantado a través de apoderada por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT. 890.903.938-8, y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y en contra de la señora **DANIELA RUIZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.789.894, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMATE** del bien inmueble dado en garantía e identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-46865 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, de propiedad de la señora **DANIELA RUIZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.789.894. El bien corresponde a un lote de terreno, ubicado en la vereda Bélgica, jurisdicción del municipio de El Dovio-Valle, con una extensión superficiaria de 7 hectáreas, cuyos linderos se estipulan en la escritura N° 170 del 08 de mayo de 2007, otorgada en el municipio de El Dovio-Valle.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada **DANIELA RUIZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.789.894. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - El Dovio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e729e60fd926c244d3a9e805246b9978c0581884a4940f9d10e80f7f2f3b40**
Documento generado en 31/08/2021 03:10:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>